



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple).**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 110014003081-2018-00274-00
PROCESO: **EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **ETIQUETAS Y CAPSULAS DE
COLOMBIA S.A.S-ETICAP S.A.S.**
DEMANDADO: **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION
INTERNACIONAL COSMETICA CMF
LTDA.**

I. SENTENCIA

Descorrido el traslado por parte de la apoderada de la entidad demandante, respecto de las excepciones propuestas por la apoderada de la sociedad demandada, observa el despacho que no hay pruebas por practicar, en consecuencia, se procede a proferir sentencia anticipada dentro del presente asunto de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

II. HECHOS RELEVANTES.

La demandante, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la Sociedad de **COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL COSMÉTICA CMF LTDA.**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas **\$3.497.324,00** por concepto de capital incorporado en la factura de venta No. **F01-8927**, por los intereses de mora sobre el capital causados desde el 07 de mayo de 2016 y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

Librado el mandamiento de pago mediante providencia adiada el 27 de febrero de 2018 en la forma invocada (fl.25 cdno.1), el cual le fue notificado al demandado de manera personal a través de apoderado judicial el pasado 29 de enero de 2019 (fl.34 cdno.1), quien propuso la excepción de pago parcial (fl.41 cdno.1), en el entendido que la aquí convocada realizó consignación a nombre de este estrado judicial por la suma de \$5´434.142,00 (fl.50 cdno.1).

De la excepción de mérito se corrió traslado a la ejecutante por el término de diez días, quien dentro del término concedido recorrió el traslado (fl.52 cdno.1).

Ahora bien, como quiera que no hay pruebas por practicar el despacho en cumplimiento el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que en su tenor literal reza: “En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: “(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...)”, razón por la cual se procede a proferir la respectiva sentencia.

III. CONSIDERACIONES

I. Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre este particular como quiera que la demanda origen del negocio es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y procesal y el Juzgado es competente para conocer del litigio.

II. Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 488 ibídem).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos.

Pues bien, la presente demanda se adelantó con base en una factura de venta, la que cumple con lo previsto en el precepto 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, **“para todos los efectos legales derivados del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio”** (se destaca), exigencia que por supuesto se acompasa con las disposiciones que rigen la materia, al paso que **“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma**

puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación” (artículo 625 C. Co.).

III. EXCEPCIÓN

“Pago de la obligación”.

De conformidad con el artículo 1626 del C. C. el pago, uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es **“la prestación de lo que se debe”** (artículo 1626 del Código Civil), lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo.

En tema de la carga de prueba es útil señalar que, como lo tiene averiguado la Doctrina y la Jurisprudencia, el pago debe demostrarlo quien lo invoca, pues la negación de que se hizo es de carácter indefinida por ser indeterminada en tiempo y espacio, exonerando de prueba (artículo 177 inciso segundo del ordenamiento procesal civil); por ende, en ese caso la carga se traslada a quien pretende desvirtuar esa negación, imponiéndole acreditar el pago que alega.

Además, debe tenerse en cuenta que el pago, como prestación de lo que se debe, es el modo por antonomasia para extinguir las obligaciones. Al efecto, el artículo 784 del estatuto comercial prevé en su ordinal 7° que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, sin que ello signifique que no se pueda excepcionar si esa constancia no existe. Lo que sucede es que en un caso la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo sólo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

En este asunto, el demandante pretende ejecutar una suma líquida de dinero contenido en la Factura de venta No. F01-8927, de la que se evidencia una obligación de la parte demandada en el pago de una suma de dinero, de donde, es su deber probar que la obligación exigida se extinguió según la regla contenida en el artículo 1757 del código civil, **“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”**, conducta que no desplegó en este asunto, por las siguientes razones:

Para soportar su excepción la parte demandada indicó que realizó dos “abonos” a la factura que aquí se ejecuta, el primero por la suma de \$1.000.000,00 el pasado 25 de septiembre de 2018 y el segundo a orden de este estrado judicial por medio de título judicial por la suma de \$5.434.142,00, por concepto de embargo a las cuentas de la demandada, cuyas sumas con las que se opone a la ejecución del valor determinado por la demandante en el libelo introductorio.

Sin embargo, si bien la parte demandada efectuó abonos a la obligación que acá se ejecuta para con ello fundar la excepción de pago objeto de estudio, lo cierto es, que tal medio defensivo de ninguna manera tiene cabida, puesto que esas consignaciones se realizaron con posterioridad a la presentación de la demanda, por ende, dichos pagos no pueden apreciarse como pago de la obligación, sino como abono.

Bajo esa perspectiva, es evidente que la excepción de **“pago total de la obligación”** tendiente a desvirtuar las pretensiones de la demanda, se encuentra destinada a fracasar, en virtud a que pese a existir unos abonos, con ellos no es dable como atrás se indicó, tener por saldada la obligación, en razón a que aunque se encuentran debidamente acreditados, al punto que la demandante lo reconoció en el escrito que replica la excepción, si se tiene en cuenta que en esos memoriales fue contundente en afirmar que: **“la Sociedad Internacional de Comercialización Cosmética CMF Ltda realizó un abono a la deuda equivalente a \$1.000.000,00, situación que fue reconocida tanto en la demanda ejecutiva como en el mandamiento de pago proferido por su despacho el 27 de febrero de 2018”** (fl. 44), lo cierto es que con esa suma de dinero no se cancela el total de lo adeudado si se observa la orden de pago y menos aún porque en la demanda ya se dedujo ese monto, al punto que el valor de la factura es \$4.497.324,00 mientras que en el libelo se solicitó \$3.497.324,00 tal y como fue decretado en la orden de pago.

Sumado a ello, tampoco podría apreciarse la suma de \$5.434.142,00 como excepción de pago, si se tiene en cuenta que llegó a las arcas del proceso, de un lado, de manera posterior a la presentación de la demanda; y, de otro, no con ocasión a pago voluntario del demandado sino como resultados del embargo a la cuenta de BANCOLOMBIA de titularidad de este, que desde ningún punto de vista puede tildarse como abono por tratarse del producto de una medida cautelar, de cuyos dineros podrá hacerse uso siempre y cuando el acreedor consienta en ello, tal y como lo tiene dispuesto el artículo 1521 numeral 3 del Código Civil en cuanto a que hay objeto ilícito

en la enajenación *“De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”*.

Colofón de lo antedicho se impone declarar no probada la excepción de **“Pago de la obligación”**.

IV. CONCLUSIONES

No habiendo nulidades que afecten lo actuado y estando cumplidos los presupuestos procesales se tiene que el proceso deberá dirimirse mediante sentencia que en el fondo resuelva la cuestión litigada.

Siendo idónea la ejecución e impróspera la excepción, el Juzgado no acogerá la excepción de **“pago de la obligación”**, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma contenida en el mandamiento de pago, se decretará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar a la demandada y que se practiquen las liquidaciones del crédito y costas, ordenado la imputación del pago efectuado por los demandados.

V. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la excepción de **“PAGO DE LA OBLIGACIÓN”**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el AVALUO y REMATE de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de los demandados.

CUARTO: ORDENAR se practique con sujeción al artículo 521 del C. de P.C. la liquidación del crédito, imputando los abonos a que se hizo referencia el cuerpo de esta providencia y el numeral anterior.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales. Tásense y liquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$500.000.00, como agencias en derecho.

CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. 33 del 26 de mayo de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**